



Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 04 de diciembre de 2023

Expediente N°
143-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000367087-2022MSC presentado por el señor [REDACTED] contra el sitio web **huaraznoticias.com**, a fin de que el mismo sea resuelto bajo el procedimiento administrativo trilateral de tutela, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con el formulario indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en una noticia publicada por el sitio web **huaraznoticias.com** (en lo sucesivo el **reclamado**), respecto del URL: [REDACTED]
2. El reclamante señala que, mediante solicitud de tutela directa (Carta Notarial N° 2898), enviada el 09 de mayo de 2022, ejerció su derecho de cancelación ante la reclamada señalando lo siguiente: *"Solicito se ordene la cancelación o supresión del tratamiento no autorizado específico de mis datos personales que el motor de búsqueda Google Search realiza al asociar mi nombre con información o noticias referida al proceso penal por el delito de cohecho pasivo impropio seguido en el proceso penal Exp. [REDACTED] de la Corte Superior de Justicia de Ancash y del caso fiscal [REDACTED] de la Fiscalía Anticorrupción de Ancash, en la que aparece en los resultados del motor de búsqueda de Google Search; información que aparece a través del sitio web [REDACTED] con la noticia: [REDACTED] publicación de fecha 03 de agosto de 2017 (...) en la página de internet de Huaraz Noticias y que me perjudican y afectan (...)".*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Asimismo, el reclamante señaló que mediante Resolución N° 19, del 11 de diciembre de 2017, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash revocó la pena y reformándola absolvieron de la acusación fiscal al reclamante como autor de la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado; y, que con fecha 14 de diciembre de 2017 se declara ejecutoriada la sentencia y absuelve al reclamante.
4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando mediante documento con registro N° 143310-2023MSC la siguiente documentación:
 - Copia del documento original de la solicitud de tutela directa “Carta Notarial N° 2898”.
 - Copia escaneada de la Resolución N° 19 del 11 de diciembre de 2017.
 - Adjuntó el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos en el buscador “Google Search” donde se aprecia que entre los resultados arroja el siguiente link:
[REDACTED]

II. Admisión de la reclamación.

5. Del contenido de la reclamación y de los documentos que la acompañan, la DPDP recondujo el presente procedimiento trilateral al derecho de oposición conforme con lo establecido por el artículo 154¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señalando que la procedencia de dichos derechos será evaluada al momento de resolver la reclamación.
6. Con Cartas N° 760-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 761-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1337-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto a los derechos de cancelación y oposición.

¹ **Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento**

“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Vencido el plazo de contestación el reclamado no presentó escrito de respuesta ni documentación alguna.

III. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IV. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁴ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
10. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
13. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y**

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

14. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

15. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en una noticia publicada por el reclamado en su sitio web **huaraznoticias.com**, titulada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -"respecto del URL: [REDACTED]" señalando que dicha publicación perjudica y afecta sus derechos constitucionales y datos personales ya que son divulgados por los motores de búsqueda y precisando que dicha noticia es pasada y obsoleta.
16. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjunta se verificó que el reclamante ha ejercido tutela directa de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales ante el reclamado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.
17. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:

 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
18. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
19. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.
21. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte del reclamado supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que el reclamado se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
22. Respecto a los derechos invocados por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
23. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
24. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
25. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁵; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido

⁵ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

26. Es importante mencionar que, la pretensión del reclamante es que se elimine una nota informativa que da cuenta de un hecho relacionado al cumplimiento de funciones en su calidad de defensor público, lo cual no comprende a su vida privada sino su conducta pública, por lo que la publicación de su nombre implica dar verosimilitud a la noticia y la prensa tiene el derecho constitucional de darlo a conocer.
27. Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que *“(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...)”*⁶
28. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
29. En este orden de ideas, es importante mencionar que, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en la publicación efectuada en el sitio web del reclamado, con URL: [REDACTED] advirtiendo que el reclamado realiza una descripción de un hecho veraz, vinculado a la sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad con carácter efectivo por un período de 6 años e inhabilitación para el ejercicio de cargo público por el mismo período impuesta al reclamante, como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado. En la nota informativa se mencionan los datos personales del reclamante, como sus nombres y apellidos: *“(...) Abogado [REDACTED] solicitó 138 soles para interceder ante personal policial (...) sentencia condenatoria de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter EFECTIVO por un período de SEIS AÑOS e INHABILITACIÓN para el ejercicio de cargo público por el mismo período contra [REDACTED] (...)”*, publicación efectuada por el reclamado en el marco del ejercicio de la libertad de información reconocido en el inciso 4⁷, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

⁷ **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho:

“(...)”

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 2, de la LPDP, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento no requiere solicitar el consentimiento del titular de datos personales *“cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.
31. El numeral 11 del artículo 2 de la LPDP define a las fuentes accesibles para el público como: *“Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el Reglamento”*.
32. Complementariamente, el numeral 3 del artículo 17 de Reglamento de la LPDP dispone que: *“Para los efectos del artículo 2), inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes: (...) 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica”*.
33. Dicho ello, se advierte que el sitio web del reclamado constituye un diario de soporte electrónico; es decir, una fuente accesible para el público, que efectúa tratamientos de datos personales de terceros, mediante publicaciones de noticias en su sitio web, ello enmarcado en la libertad de expresión y de información que tiene todo medio de comunicación y que también constituye un derecho fundamental.
34. El ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, en el momento la publicación del URL [REDACTED], se ha ejercido lícitamente, toda vez que los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante han sido objeto de tratamiento con fines de difusión de información de interés público al tratarse de la conducta en ejercicio de sus funciones de un funcionario o servidor público y, por ende, su idoneidad en el cargo resulta de interés público al estar vinculada al aparato estatal; por tanto, nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos de la reclamante.
35. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí⁸. De tal forma que “el dato personal se define, por un lado, por la información y, por

bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.
(...)”

⁸ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex [REDACTED] Valladolid, 2012, p. 62.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

otro, por la identificación⁹ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹⁰.

36. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹¹; por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, puesto que como hemos señalado la nota informativa es de interés público y se remite a la realidad de los hechos, y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹² no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
37. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹³ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde evaluar o analizar una orden para suprimir o eliminar el hipervínculo que contiene dicha noticia, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la publicación materia de reclamación que aparece en el URL: [REDACTED] como resultado de las búsquedas efectuadas en motores de búsqueda
38. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de la noticia informativa del sitio web o de cualquier soporte digital del reclamado, respecto del URL: [REDACTED].

⁹ *Ibidem*, p. 65.

¹⁰ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

¹¹ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

¹² El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

¹³ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid*: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales y si el URL cuestionado contiene información de interés público.

39. En cuanto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante, la DPDP verificó que, tal como lo señala el reclamante, como resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda de Google Search, se encuentra indexada la nota informativa de fecha 3 de agosto de 2017, lo cual constituye un tratamiento de datos personales a través de la indexación en motores de búsqueda¹⁴, con el URL: [REDACTED] .
40. Es oportuno precisar que, la facultad de realizar publicaciones en el marco de la libertad de expresión e información no es absoluta, toda vez que la normativa de protección de datos personales permite al ciudadano que se considera afectado por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales.
41. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y artículo 71 del Reglamento de la LPDP, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales. (El subrayado es nuestro)
42. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
43. En cuanto a **la existencia de un motivo legítimo y fundado**, se advierte que el tratamiento de datos personales del reclamante a través de la indexación en el motor de búsqueda de Google Search, de la noticia que informa sobre la sentencia condenatoria como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, si bien contiene información veraz a la fecha de su publicación, debe tenerse presente que el reclamante sustenta su derecho de oposición en la Resolución N° 19 de fecha once de diciembre de 2017, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, en la Disposición Fiscal N° 07 de fecha catorce de diciembre de 2017, a través de la cual se ordena en vía de apelación, revocar la pena privativa de la libertad con carácter efectivo por un período de 6 años e inhabilitación para el ejercicio de cargo público y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado. En tal sentido, al encontrarse la noticia a través de la indexación en el motor de búsqueda de Google Search, resulta hipervisible, lo cual afecta su integridad moral y libre desarrollo laboral, más aún si no ha sido actualizada, por lo que dicha indexación evidencia un tratamiento desproporcionado de sus datos personales,

¹⁴ La "indexación" es el proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal.

44. Es así que, con la indexación estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional teniendo en cuenta que no se encuentra actualizada, haciéndola hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad¹⁵.
45. Al respecto, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *"los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización."*
46. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: *"(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)".*
47. La finalidad de la publicación fue dar a conocer un hecho veraz de interés público al momento de su publicación. Sin embargo, la situación del reclamado presentada en la noticia ha cambiado a la fecha, por lo que la noticia sin actualizar no cumple la citada finalidad actualmente.
48. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, la publicación de la nota informativa da cuenta de una sentencia condenatoria impuesta al reclamante como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado.
49. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el 03 de agosto de 2017)¹⁶. En este orden de ideas, debe definirse si el contenido del URL materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público, al señalarse en la referida nota periodística la sentencia condenatoria impuesta al reclamante como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, lo cual fue

¹⁵ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

¹⁶ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, "El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

posteriormente revocado, en vía de apelación, en todos sus extremos, resultando absuelto el reclamante.

50. Por tanto, no existe razón concreta para que dicho tratamiento justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales del reclamante, de una nota informativa que contiene una información desactualizada que no se ajusta a la realidad actual, aun cuando se trate de un funcionario o servidor público.
51. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa."*¹⁷; se puede concluir que si bien puede existir un interés público preponderante por parte de los ciudadanos en tener acceso a la información del reclamante, en atención a que la noticia es referida a su actividad como defensor público; resulta necesario tener en cuenta que al tratarse de información referida a una sentencia condenatoria impuesta al reclamante como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado que posteriormente fue revocada en todos sus extremos, resultando absuelto el reclamante del cargo que le fuera imputado, deviene en un perjuicio moral y de desarrollo laboral al efectuarse la búsqueda nominal por los nombres y apellidos del reclamante.
52. Es necesario recordar a la hora de valorar el sacrificio requerido al derecho a la libertad de información frente al derecho a la protección de datos del reclamante que, la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y apellidos del reclamante, para su uso por los motores de búsqueda debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada a fin de evitar la difusión de la noticia lesiva del derecho a la protección de datos del reclamante desde la perspectiva anteriormente mencionada.
53. Es necesario también considerar el paso del tiempo, puesto que han pasado 6 años desde la resolución que revocar la pena privativa de la libertad con carácter efectivo por un período de 6 años e inhabilitación para el ejercicio de cargo público y absolver al reclamado de la acusación fiscal como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado. En ese sentido, es claro que la hipervisibilidad a través de la búsqueda nominal de una noticia desactualizada referida a la comisión de un delito, por el que luego fue absuelto, hace seis años, afecta gravemente al reclamado, tanto para su desarrollo personal como profesional.
54. La medida es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda de la noticia sobre la base de los datos personales inequívocamente identificativos del reclamante, siempre siendo posible, si existe una finalidad de interés público o investigación, localizar la noticia mediante una búsqueda

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

temática distinta por múltiples vías, pudiendo tener acceso a la información, incluso a través de los motores de búsqueda, lo que deja constancia de la idoneidad de la medida y, además, esta permanencia o disponibilidad de la noticia en el soporte digital del reclamado. De esta forma se limita únicamente una modalidad muy concreta de acceso a la información: la búsqueda nominal, lo que permite que la información contenida en la noticia pueda seguir sirviendo a la formación de la opinión pública, lo que asegura la proporcionalidad de la medida¹⁸.

55. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador del contenido (titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, corresponde analizar la desindexación nominal. Esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en el URL:
- [REDACTED]
56. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores¹⁹ pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización", que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
57. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que en este caso, se trata de una noticia que informa sobre la sentencia condenatoria como autor de la comisión del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado) en los resultados de los motores de búsqueda por sus nombres y apellidos; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
58. En lo que respecta al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que las propuestas formuladas por esta Dirección no suponen eliminar la publicación materia de reclamación, se permite una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos del reclamante, evitando su hipervisualización, y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.

¹⁸ Posición similar, aunque referida a las hemerotecas digitales en: STC (España) 58/2018, de 4 de junio de 2018 y Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-277, de 12 de mayo de 2015 (Ref. Exp. T- 4296509).

¹⁹ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Al respecto, si bien el reclamado no puede cancelar los datos personales del reclamante de los motores de búsqueda, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
60. Por tanto, el reclamado como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento es responsable de realizar las acciones correspondientes para la **desindexación** de los datos personales del reclamante vinculados al URL: [REDACTED] para evitar que dicha información continúe siendo visible a través de los motores de búsqueda, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.
61. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento (reclamado), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
62. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, al demostrar una afectación directa en el ámbito personal y profesional al encontrarse indexado el [REDACTED] corresponde al reclamado implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.
63. Finalmente, se exhorta al reclamado a adoptar las medidas necesarias a fin de dar respuesta a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) dentro de los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el sitio web **huaraznoticias.com**, respecto del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADA** el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el sitio web **huaraznoticias.com**, respecto del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

Artículo 3°.- ORDENAR al sitio web **huaraznoticias.com** :

Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], respecto del link:

[REDACTED]
que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda de Google Search, mediante la digitación de sus nombres y apellidos; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] respecto del link:

[REDACTED]
que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda de Google Search, mediante digitación de sus nombres y apellidos, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mlga

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."